



# **Trabajo de Fin de Grado**

## **Grado en Derecho**

**Curso 2018/2019**

**La Figura de la Legítima Hereditaria:**

**Régimen Legal en España**

**The legal form of the Forced Inheritance:**

**Legal regime in Spain**

**Autor: Federico Manuel Veiga Zarranz**

**Director: José Francisco Carral**

**Línea Temática: Derecho de Sucesiones**

**Facultad de Derecho**

## **Resumen**

El siguiente trabajo pretende dar a conocer la institución de la Legítima Hereditaria en España, haciendo un resumen sobre esta figura, explicando de forma detallada en qué consiste su régimen y quiénes son los herederos forzosos, comparándola con figuras análogas en otros ordenamientos jurídicos, además de un análisis sobre su posible modificación o evolución en el futuro y una valoración personal sobre dicha institución del Derecho Civil. Por otro lado, también se explicará qué es el Derecho de Sucesiones y otras figuras jurídicas relevantes y afines a la Legítima Hereditaria.

**Palabras Claves:** Legítima Hereditaria, Derecho de Sucesiones, Derecho Civil

## **Abstract**

The following work aims to announce the institution of forced inheritance in Spain, making a summary of this legal form, explaining in detail what his regime consists of and who are the forced heirs, comparing it with analogous legal concepts in other legal systems, as well as an analysis of its possible modification or evolution in the future and a personal assessment on this institution of Civil Law. On the other hand, i will also explain what is the Law of Inheritance and other relevant legal and related to the forced inheritance.

**Key Words:** Legitimate Heritage, Inheritance Law, Civil Law

# Índice

I.	Introducción.....	4
II.	La Legítima.....	7
III.	La Indignidad y Desheredación.....	15
IV.	Controversia con el significado de Familia.....	23
V.	Legítima Hereditaria en otras Comunidades Autónomas:	
	- Aragón.....	27
	- Islas Baleares.....	30
	- Cataluña.....	33
	- Galicia.....	38
	- Navarra.....	40
	- País Vasco.....	41
VI.	Opiniones a favor y en contra de La Legítima.....	46
VII.	Conclusiones.....	50
VIII.	Bibliografía.....	53

## Introducción

Primeramente, antes de nada, cabe explicar en qué consiste el Derecho de Sucesiones y en qué Leyes, en concreto, se halla regulado.

Tal y como se describe en el Manual de “Curso de Derecho Civil IV”<sup>1</sup> “El Derecho de sucesiones es el conjunto de normas, constitutivo de una parte del Derecho Civil, que regula el destino que ha de darse a las titularidades y relaciones patrimoniales activas y pasivas de una persona física cuando fallece, y de aquellas otras que, con este motivo, surgen nuevas”. Pues, además, se cita en el manual que, si en el caso de que suceda un fallecimiento y se extinguiesen las relaciones jurídicas del fallecido, ello ocasionaría una inseguridad jurídica, puesto que esos bienes patrimoniales, que posee aquella persona, se convertirían en *res nullius*, es decir, en bienes que no poseen dueño.

Además, en el Manual de Picazo y Antonio Gullón “Sistema de Derecho Civil, Volumen IV, Tomo II, Derecho de Familia y Sucesiones”<sup>2</sup> se explica que “La sucesión por causa de muerte no es más que una aplicación del concepto de la sucesión, que es, como sabemos, la sustitución de un sujeto por otro en una relación jurídica que permanece inmutada en los demás elementos. Aquí, este fenómeno tiene por causa la muerte de la persona.”

A partir de este punto, se saca la obvia conclusión de que, para que opere el Derecho de Sucesiones, en su aspecto *mortis causa*, se requiere que una persona fallezca o se realice su declaración de fallecimiento, aunque también, la Herencia se puede adelantar, a través de la Donación<sup>3</sup>, por ejemplo, la cual es definida en el Artículo 618 del Código Civil como “un acto de liberalidad por el

---

<sup>1</sup> Bernardo Moreno Quesada, José Manuel González Porras, Juan Miguel Ossorio Serrano,... Curso de Derecho Civil IV, Derechos de Familia y Sucesiones, Capítulo 18 “Conceptos Fundamentales del Derecho de Sucesiones”, Página 362, 8ª Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.

<sup>2</sup> Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón, Sistema de Derecho Civil, Volumen IV, Tomo 2, Duodécima Edición, “La sucesión por causa de muerte. Apertura de la Sucesión”, Página 23, Editorial Tecnos, Madrid, 2017.

<sup>3</sup> Código Civil, Libro Tercero, Título I, “De la Donación”, Artículo 618,

cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta.”

Por otro lado, el Derecho a Suceder es un Derecho Constitucional<sup>4</sup>, recogido en el Artículo 33.1 de la Constitución Española de 1978, en la cual se cita expresamente que “Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.”

Al hablarse de Herencia, se entiende que se refiere a aquellos bienes, derechos y obligaciones patrimoniales, que dejó una persona fallecida y cuyos causahabientes poseen el derecho de adquirir.

Como se ha mencionado recién, el derecho a obtener la Herencia se regula en la Constitución Española de 1978, estando reconocida y garantizada constitucionalmente. Sin embargo, el Derecho de Sucesiones únicamente se regula en el Código Civil, y en leyes forales.

En concreto, se encuentra regulado en el Libro Tercero del Código Civil<sup>5</sup> del año 1889, denominado “De los diferentes modos de adquirir la propiedad”. Ya a partir de éste título, se desglosa una característica del Derecho de Sucesiones, que comparte junto a otras figuras como las Donaciones o la ocupación, que también se hallan reguladas en este Libro Tercero, y consiste en la adquisición, obtención de una propiedad, de un bien, derecho u obligación (en el caso de la Sucesión) a través del fallecimiento de una persona o mediante su declaración de fallecimiento, siendo el heredero, generalmente, un familiar.

Dentro de éste Libro Tercero, que abarca en su gran mayoría, concretamente, se encuentra regulado en el Título III, y se regula desde los Artículos 657 hasta el Artículo 1087, en los cuáles se habla de la capacidad para testar, los tipos de testamentos, los causahabientes, la legítima, la Herencia, la desheredación, las sustituciones, etcétera.

Por último, en cuanto a su regulación en España, cabe destacar que también se regula en distintas Comunidades Autónomas, en concreto, en sus propias leyes

---

<sup>4</sup> Constitución Española de 1978, Artículo 33.1, Título I, Sección 2º, “De los Derechos y Deberes de los ciudadanos...”.

<sup>5</sup> Código Civil

forales<sup>6</sup>, como en Cataluña, País Vasco, Aragón, Galicia, Islas Baleares o Navarra.

Por otro lado, ya desde el comienzo, en el propio Artículo 657 del Código Civil<sup>7</sup>, se describe específicamente que “Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte”, por tanto, desde el principio se deja claro que, con el simple deceso de una persona se transmite y adquiere el derecho a la sucesión y, en concreto, a la Herencia dejada por ésta persona.

---

<sup>6</sup> José Luis Lacruz Berdejo, Elementos de Derecho Civil V, “Sucesiones”, Página 12, Tercera Edición, Editorial Dykinson, S.L., Madrid, 2007.

<sup>7</sup> Código Civil, Libro Tercero, Título III, Artículo 657.

## La Legítima

Antes del comienzo de la explicación de la Legítima, es de gran importancia hacer referencia a las distintas formas de suceder que existen, quiénes poseen la capacidad para suceder, qué tipos de testamentos hay, qué tipos de sucesores existen y qué es la Herencia

Por un lado, en cuanto a las formas que existen a la hora de suceder, hay de 2 tipos:

Está la sucesión voluntaria<sup>8</sup>, en la cual el causante deja escrito en su testamento, el cual es un negocio jurídico unilateral, o a través de un convenio con otra persona, a quiénes y en qué proporción serán repartidos todos sus bienes tras su fallecimiento, teniendo la aptitud de elegir libremente esta repartición, aunque, como veremos más adelante, no existe una libertad absoluta en cuanto a esto, y el testador no puede disponer libremente de todos sus bienes.

También existe otra forma, denominada legal, por disposición de la ley, sucesión intestada, abintestato o legítima, en la cual no existe testamento, pues por diversas razones no se ha hecho y por ello la Ley opera de forma automática, repartiendo la herencia a sus parientes más próximos, y en defecto de todos los anteriores, al propio Estado.

Cabe destacar que también existe la Sucesión mixta, por el cual este fenómeno hereditario es regulado tanto por la voluntad del testador como por disposición de la Ley.

Ambas formas de suceder, y su combinación, se recogen en el Código Civil<sup>9</sup>, en su Artículo 658, en el cual se cita expresamente que “La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda, legítima. Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley.”

---

<sup>8</sup> Luis Díez'- Picazo y Antonio Gullón, Sistema de Derecho Civil, Volumen IV, Tomo 2, Duodécima Edición, “La sucesión por causa de muerte. Apertura de la Sucesión”, Página 24 y 25, Editorial Tecnos, Madrid, 2017.

<sup>9</sup> Código Civil.

Por otra parte, en los Artículos 744 y siguientes del Código Civil<sup>10</sup>, se encuentra regulado quiénes tienen la capacidad para suceder, ya sea por Testamento o por disposición de la Ley, pudiendo hacerlo todos los que no se hallen incapacitados judicialmente, entendiéndose como incapaces a las criaturas abortivas, aquellas que no han sido concebidas y a las asociaciones o corporaciones no permitidas por la Ley, sin embargo, Las iglesias, cabildos eclesiásticos, las Diputaciones provinciales, entre demás personas jurídicas legales, poseen la capacidad para suceder.

En cuanto a los testamentos<sup>11</sup>, en el Artículo 667 del Código Civil se definen como el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o parte de ellos. En relación a los Testamentos existentes<sup>12</sup>, se recogen 3 comunes y 3 especiales en el Código Civil:

Por un lado, dentro de los Comunes, existe el Testamento Abierto, que se dice que es aquel en el que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone. Está recogido en el Artículo 679 del Código Civil

Existe también el Testamento Cerrado, cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta a las personas que han de autorizar el acto. Se encuentra recogido en el Artículo 680 del Código Civil

Por último, está el Testamento Ológrafo, que es aquel en el que el testador lo escribe por sí mismo en la forma y con los requisitos que se determinan en el artículo 688. Se encuentra recogido en el Artículo 678 del Código Civil.

Por otro lado, están los Testamentos Especiales, que se hallan recogidos en el Artículo 677 del Código Civil, y se citan 3:

El Testamento Militar, el Marítimo y el hecho en país extranjero.

---

<sup>10</sup> Código Civil.

<sup>11</sup> Código Civil.

<sup>12</sup> Bernardo Moreno Quesada, José Manuel González Porras, Juan Miguel Ossorio Serrano,... Curso de Derecho Civil IV, Derechos de Familia y Sucesiones, Capítulo 27 "La Sucesión testamentaria", Página 507-509, 8ª Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.

En cuanto a los sucesores<sup>13</sup>, también denominados causahabientes, llamados ya sea a través de un Testamento o a través de la Ley, existen 2 posibles, definidos por un lado como herederos, a aquellos que suceden a título universal, y por otro lado como legatarios, a aquellos que suceden a título particular, recogido en el Artículo 660 del Código Civil.

En resumen, heredero es aquel que obtiene una parte alícuota o la totalidad de la herencia, mientras que el legatario obtiene una cosa cierta, como puede ser un vehículo o una vivienda.

Por último, se debe de hacer referencia a la Herencia, la cual viene claramente definida en el Código Civil<sup>14</sup>, en su Artículo 659, diciéndose expresamente que “La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte”.

Por un lado, la Herencia<sup>15</sup> está compuesta por 3 elementos:

- Uno Personal, siendo el Causante (De Cuius), y los herederos.
- Uno Formal, es decir, por un lado, el título en cuya virtud se produce el llamamiento, siendo generalmente el Testamento, y por otro, la aceptación de la Herencia.
- Y uno Real, siendo aquellos bienes y derechos que se heredan.

En relación a lo anterior, el Patrimonio está integrado por bienes, derechos y obligaciones que deben de pertenecer al causante, y por ello, no es posible transmitirlos si no pertenecen a éste, existiendo por ello un principio general establecido por el Tribunal Supremo, en diversas Sentencias, como en la Sentencia de 7 de Diciembre de 1988, en la cual se estableció el principio de

---

<sup>13</sup> Bernardo Moreno Quesada, José Manuel González Porras, Juan Miguel Ossorio Serrano,... Curso de Derecho Civil IV, Derechos de Familia y Sucesiones, Capítulo 18 “Conceptos Fundamentales del Derecho de Sucesiones”, Página 368-371, 8º Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.

<sup>14</sup> Código Civil.

<sup>15</sup> Miguel Angel Pérez Álvarez,... Curso de Derecho Civil, Tomo V, Derechos de Sucesiones, Capítulo 2 “La Herencia”, Página 61-66, Reimpresión de la 1º Edición, Editorial Edisofer, S.L., Madrid, 2016.

“*nemo plus iuris transferi quam habet*”, “*nemo dat quod non habet*”, por el cual, “nadie puede dar aquello que no tiene”.

Por otra parte, el Tribunal Supremo en Sentencia de 11 de Octubre de 1943, mediante la interpretación del Artículo 659 del Código Civil, consideró que, en principio y con ciertas salvedades, se debían de excluir de la Sucesión los Derechos de Carácter Público, los Derechos Personalísimos, y los Derechos Patrimoniales de duración limitada, legal o convencionalmente, a la vida de una persona, y debido a ello, el caudal relicto se integra por los elementos patrimoniales de carácter transmisible.

Respecto a las fases de la Sucesión Hereditaria, se pueden distinguir 4:

- En primer lugar, La Apertura de la Sucesión, a través de la cual comienza dicha sucesión hereditaria, debido al fallecimiento del causante o a su declaración de fallecimiento.
- La Vocación, consistente en La Llamada a suceder, que deriva de la voluntad del testador o por disposición de La Ley, pudiendo incluso concurrir ambas.
- La Delación, en la cual La Llamada a suceder viene acompañada de la facultad de adquirir la Herencia, otorgando al llamado el *Ius Delationis*, pudiendo aceptar la Herencia, o repudiarla, perdiendo por tanto su derecho a adquirirla.
- Por último, La Adquisición de la Herencia, por el cual el causahabiente se coloca en la posición jurídica de De Cuius, adquiriendo todos sus bienes, derechos y obligaciones pertenecientes al caudal relicto.

A su vez, la Herencia puede ser aceptada o repudiada<sup>16</sup>, siendo opciones que poseen aquellos que han sido llamados a la Herencia, debiendo de optar por

---

<sup>16</sup> Miguel Angel Pérez Álvarez,... Curso de Derecho Civil, Tomo V, Derechos de Sucesiones, Capítulo 16 “Aceptación y Repudiación de La Herencia”, Páginas 393-399, Reimpresión de la 1º Edición, Editorial Edisofer, S.L., Madrid, 2016.

alguna de éstas. A diferencia de aquellos que tienen la capacidad para suceder, la cual es una capacidad jurídica, para aceptar o repudiar la Herencia se requiere capacidad de obrar, expresándose en el Artículo 992 del Código Civil que “Pueden aceptar o repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes”.

En cuanto a los formas de aceptación de la Herencia<sup>17</sup>, se cita en el Artículo 998 del Código Civil que “La herencia podrá ser aceptada pura y simplemente o a beneficio de inventario.”, añadiendo el Artículo 999 del Código Civil que “La aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita.”

Es decir, la expresa es aquella que exige un documento escrito, ya sea ante notario, autoridad judicial o administrativa, mientras que la tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero, aunque los actos de mera conservación o administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título o la cualidad de heredero.

En cuanto al Beneficio de Inventario, en el Artículo 1010 del Código Civil se expresa que todo heredero puede aceptarla de esta forma, aunque el testador se lo haya prohibido, pudiendo pedir la formación de inventario antes de aceptar o repudiar la herencia, para deliberar sobre ello.

Es decir, consiste en una ventaja hacia el heredero, quien si opta por ésta fórmula, no deberá de responder con su Patrimonio de las deudas derivadas de la aceptación de la Herencia, que sí tendría que hacerlo si la aceptase de forma pura y simple, en el supuesto de que las haya.

Por último, en cuanto a la Herencia, destacar que su fiscalidad<sup>18</sup> viene regulada en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

---

<sup>17</sup> José Luis Lacruz Berdejo, Elementos de Derecho Civil V, “Sucesiones”, Página 69-77, Tercera Edición, Editorial Dykinson, S.L., Madrid, 2007.

<sup>18</sup> Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En cuanto a la Legítima, ésta se encuentra definida claramente en el Artículo 806 del Código Civil<sup>19</sup>: “Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.”, definiendo en el Artículo siguiente quiénes son los herederos forzosos:

1.º Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.

2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.

3.º El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código.

En el Artículo 808 del Código Civil, se dice que “Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre. Sin embargo podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes. La tercera parte restante será de libre disposición.”

De éste Artículo, se saca la conclusión de que dos tercios ( $2/3$ ) del caudal relicto van a los herederos forzosos, siendo un tercio ( $1/3$ ) de éste, utilizable como mejora a los hijos, disponiendo el causante de, únicamente, un tercio ( $1/3$ ) de Libre Disposición. Desde este punto, es observable una característica esencial de La Legítima, la cual es la reserva, de forma imperativa, de gran parte de la herencia a unos herederos forzosos.

Además, en el Artículo 809 del Código Civil se expresa que “Constituye la legítima de los padres o ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes salvo el caso en que concurrieren con el cónyuge viudo del descendiente causante, en cuyo supuesto será de una tercera parte de la herencia.”.

En cuanto al Cónyuge viudo, no separado legalmente o de hecho, si concurre con descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio ( $1/3$ ) destinado a

---

<sup>19</sup> Código Civil

mejora (Artículo 834 del Código Civil), si concurre con ascendientes tendrá derecho al usufructo de la mitad (1/2) de la herencia (Artículo 837 del Código Civil), y por último, si concurre con otros parientes, tendrá derecho al usufructo de los dos tercios (2/3) de la herencia (Artículo 838 del Código Civil).

En cuanto a la Mejora<sup>20</sup>, figura regulada en el Artículo 823 del Código Civil, es una potestad, una facultad que posee el testador de mejorar la Herencia dada, únicamente a los hijos o descendientes de éste, constituyendo un tercio (1/3) del haber hereditario. En otras palabras, el causante puede, o bien, optar por utilizar ese tercio (1/3) y otorgar una mayor Herencia a sus descendientes, debiendo de respetar el tercio (1/3) de la Legítima estricta, o bien, no usar esta figura, y por tanto existiría la denominada como Legítima Larga, compuesta por dos tercios (2/3) del caudal relicto, siempre existiendo el tercio (1/3) de libre disposición.

A partir de este punto, se concluye que, mínimamente, la Legítima será de un tercio (1/3) de la masa hereditaria, es decir, que en aquellas sucesiones que se hagan a través de un testamento, el causante no podrá disponer de una parte de sus bienes, que La Ley atribuye a sus parientes, de forma preceptiva, ya sean consanguíneos o por afinidad. Además de que, otro tercio (1/3), denominado de Mejora, también es para los Herederos Forzosos, en concreto, a los hijos o descendientes de estos. Es decir, es intangible, el testador no tiene la posibilidad de disponer libremente de ello, debido a que La Ley lo ha reservado a estos herederos.

Esto, obviamente, supone una limitación a la facultad de disposición de los bienes del testador para después de su muerte, viéndose obligado a respetarlo. Por lo tanto, un rasgo fundamental de ésta figura jurídica es la limitación a la hora de testar, puesto que, La Ley, de forma preceptiva, transmite una parte de la herencia a unos herederos, denominados herederos forzosos.

---

<sup>20</sup> Luis Díez'-Picazo y Antonio Gullón, Sistema de Derecho Civil, Volumen IV, Tomo 2, Duodécima Edición, "La Legítima y la Mejora", Página 162-163, Editorial Tecnos, Madrid, 2017

Aunque, por otro lado, esta figura legal existe para mantener una cierta seguridad jurídica de los bienes del causante, y desde mi punto de vista, creo que, únicamente, es correcta en el caso de la sucesión abintestato, puesto que, como ya se ha nombrado en diferentes ocasiones, el haber hereditario engloba todos los bienes, derechos y obligaciones que pertenecen al causante en el momento de su muerte, es decir, la persona difunta es la propietaria de todo ello, siendo la propiedad un derecho constitucional regulada en el Artículo 33 de la Constitución española y en el Artículo 348 del Código Civil, y por ello, al pertenecerle todos aquellos bienes, el causante debería de tener la facultad de poder decidir a quién quiere dar sus bienes tras su muerte, puesto que, en La Ley no se observa la posibilidad de que pudiera existir, por ejemplo, poco afecto entre los parientes, o de que existan causas que, aunque no sean las legales para desheredar, desde la moral o ética social, puedan ser consideradas como motivos justos para negar la Herencia a los parientes.

## Indignidad y Desheredación

En relación a la Legítima, como ya es sabido, una parte de la Herencia debe de ir obligatoriamente a los herederos forzosos, pero, frente a esto, existen una serie de motivos que permiten que los herederos pierdan su derecho a la Herencia, si concurren una serie de causas, tasadas en la Ley, que se consideran de tal gravedad que implican la pérdida de ese derecho.

Por un lado, en cuanto a la figura de la Desheredación<sup>21</sup>, que se halla regulada en los Artículos 848 y siguientes del Código Civil, ésta consiste en una posibilidad que tiene el testador de excluir de la sucesión a los parientes legalmente llamados a ésta, si concurren las diversas causas tasadas. Es decir que ,únicamente, cabe cuando se realice un testamento, y por tanto, no cabe en la sucesión intestada.

Además, esta medida afecta a los considerados como Herederos Forzosos por La Ley (Artículo 807 del Código Civil).

En el Artículo 852 del Código Civil, se dice que serán justas causas para la desheredación, en los términos que específicamente determinan los artículos 853, 854 y 855, las de incapacidad por indignidad para suceder, señaladas en el artículo 756 con los números 1º, 2º, 3º, 5º y 6º, es decir, las siguientes causa:

1.º El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

2.º El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

---

<sup>21</sup> Miguel Angel Pérez Álvarez,... Curso de Derecho Civil, Tomo V, Derechos de Sucesiones, Capítulo 16 "Aceptación y Repudiación de La Herencia", Páginas 340-344, Reimpresión de la 1º Edición, Editorial Edisofer, S.L., Madrid, 2016.

Asimismo el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada.

También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o persona con la capacidad modificada judicialmente por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.

3.º El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.

5.º El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.

6.º El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterar otro posterior.

En el Artículo siguiente, el 853, se exponen las justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2, 3, 5 y 6, siendo las siguientes:

1.ª Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.

2.ª Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.

En el Artículo 854 se citan las justas causas para desheredar a los padres y ascendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 1, 2, 3, 5 y 6, y son las siguientes:

1.ª Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el artículo 170.

2.ª Haber negado los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo.

3.<sup>a</sup> Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación.

Por último, en el Artículo 855, se dice que serán justas causas para desheredar al cónyuge, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup>, las siguientes:

1.<sup>a</sup> Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales.

2.<sup>a</sup> Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad, conforme el artículo 170.

3.<sup>a</sup> Haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge.

4.<sup>a</sup> Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación.

Como se ha mencionado anteriormente, debe de existir una justa causa para poder desheredar, sin embargo, en el caso de que se diese una desheredación sin expresión de causa, o sin probarse dicha causa, es decir, que sea una desheredación injusta, se especifica en el Artículo 851 del Código Civil que se anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado, aunque valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima.

Por último, destacar que, si posteriormente se da una reconciliación del ofensor y del ofendido, se priva a éste del derecho de desheredar, dejando sin efecto la desheredación ya hecha (Artículo 856 del Código Civil). Y que además, los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima (Artículo 857 del Código Civil).

Por otro lado, en cuanto a la figura de la Indignidad<sup>22</sup>, ésta consiste en una sanción civil impuesta por la Ley a aquellos sucesores que, siendo declarados indignos para heredar, cometieron algún hecho que perjudicase gravemente al

---

<sup>22</sup> José Luis Lacruz Berdejo, Elementos de Derecho Civil V, "Sucesiones", Página 59-65, Tercera Edición, Editorial Dykinson, S.L., Madrid, 2007.

causante, y por lo que, aunque posteriormente adquirieran la Herencia, serían privados de ésta.

A diferencia de la Desheredación, la Indignidad puede surtir efectos tanto en la sucesión testada como en la intestada

En cuanto a las causas de indignidad, en el Artículo 756 del Código Civil, se dice que son indignos:

1.º El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

2.º El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

Asimismo el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada.

También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o persona con la capacidad modificada judicialmente por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.

3.º El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.

4.º El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio.

Cesará esta prohibición en los casos en que, según la Ley, no hay la obligación de acusar.

5.º El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.

6.º El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterar otro posterior.

7.º Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil.

También, en el Artículo 713 del Código Civil, se especifica que perderá todo derecho a la herencia, si lo tuviere como heredero abintestato o como heredero o legatario por testamento, el que con dolo deje de presentar el testamento cerrado que obre en su poder dentro del plazo fijado en el artículo anterior, además de la responsabilidad que en él se determina, incurriendo en esta misma pena el que sustrajere dolosamente el testamento cerrado del domicilio del testador o de la persona que lo tenga en guarda o depósito y el que lo oculte, rompa o inutilice de otro modo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda. Además, en el Artículo 111 del Código Civil, se dice que se excluye de la Herencia legal del hijo o de sus descendientes, al progenitor que haya sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación, según sentencia penal firme, o cuando la filiación haya sido judicialmente determinada contra su oposición.

Por último, a pesar de todo lo anterior, se cita en el Artículo 757 del Código Civil que las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, o si habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público.

En resumen de todo lo anterior, queda claro que ambas figuras jurídicas son instrumentos o medios para privar del derecho a la Herencia a un heredero que haya cometido alguna irregularidad, como intentar modificar el testamento o impedir hacerlo, o bien atentar contra el testador, mediante el homicidio o acusación falsa de delito cometido por el testador, o bien el incumplimiento de deberes u obligaciones, como los conyugales o los alimenticios, entre demás posibilidades.

Personalmente, considero que ambas figuras legales son necesarias, puesto que recogen una serie de supuestos que por su gravedad merecen un castigo, siendo éste la imposibilidad de heredar a quien posea éste derecho.

No obstante, como he subrayado anteriormente, a pesar de que éstas medidas adoptadas las considero idóneas para castigar al que realice alguna acción tipificada en la Ley, pienso que es insuficiente, ya que existen una serie de comportamientos, que aunque legalmente no sean punibles, desde la perspectiva social, moral o ética podrían considerarse merecedores de una desheredación, como, por ejemplo, podría ser el absentismo familiar, es decir, en relación a las ausencias por parte de familiares de visitar a los parientes más cercanos, como al padre o a la madre, hecho que, tristemente, es bastante común.

Sin embargo, a pesar de existir una interpretación restrictiva en cuanto a las causas de desheredación recogidas en el Código Civil, en relación a lo explicado en el párrafo anterior, en los últimos años ha cambiado la interpretación del Tribunal Supremo en cuanto a éstas causas. Ejemplo de ello son dos Sentencias:

Por un lado, la STS 258/2014, 3 de Junio de 2014<sup>23</sup>, por la cual se concluyó que la cláusula incluida en el testamento que desheredaba a los hijos por maltrato psicológico era válida, ya que, aunque existen unas causas tasadas en el Código Civil, ello no impide hacer una interpretación extensiva en cuanto a los criterios de desheredación, como el del maltrato de obra, recogido en el Artículo 853.2 del Código Civil, en el cual se incluyó, por vía de la hermenéutica, el maltrato psicológico, siendo ésta una acción por la cual se menoscaba o lesiona la salud mental de una persona. Es decir, se entiende el concepto de maltrato de obra en un sentido amplio, no sólo el físico o verbal, sino aquel que suponga un daño o perjuicio a la salud mental. No obstante, para que ello sea válido no basta con una ruptura temporal de la relación paterno-filial, sino que debe de ser una ruptura permanente y manifiesta, prolongada en el tiempo, en la que haya constancia de que los herederos han abandonado al causante, siendo por tanto

---

<sup>23</sup> Sentencia Civil Nº 258/2014, Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1, Rec 1212/2012 de 03 de Junio de 2014.

nula la existencia de esa relación, además de conllevar un perjuicio a la salud psicológica de éste.

En cambio, en relación a los anterior, a pesar de haberse introducido dicha interpretación en los últimos años, ya se encontraba ésta recogida en las legislaciones forales, pues dicha causa para desheredar viene recogida en el Código Civil Catalán, en concreto en su artículo 451-17 apartado e)<sup>24</sup>, “la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por causa exclusivamente imputable al legitimario”.

Por otro lado, la STS 59/2015, 30 de Enero de 2015<sup>25</sup>, la cual versa sobre la desheredación hacia un hijo por parte de su madre, fundamentado en el Artículo 853.2 del Código Civil, ya que éste no sólo le había arrebatado dolosamente todos sus bienes sino que le dejó sin ingresos con los que poder afrontar dignamente su etapa final de vida, causándole por ello perjuicios y daños psicológicos a su madre. En esta, se dice literalmente en su fallo que “Se reitera la doctrina jurisprudencial de esta Sala contenida en la sentencia de 3 de junio de 2014 (núm. 258/2014 ), respecto de la interpretación del artículo 853.2 del Código Civil , con relación al maltrato psicológico.”

En ambos casos, se reitera la doctrina jurisprudencial de la inclusión del maltrato psicológico dentro del concepto de maltrato de obra, y siendo ello una causa lícita para desheredar a un heredero legítimo.

En contraposición, y relacionado con todo lo anterior, tampoco considero correcto que, por mucho que los hijos de un fallecido se hayan comportado con él perfectamente, el causante no pueda dar una mayor porción hereditaria de su patrimonio a un hijo, sin excederse de la legítima, como podría ser su vivienda, debido a que éste podría carecer de una, mientras que los demás hermanos sí tendrían una, ya que podrían poseer una mejor posición económica y social.

---

<sup>24</sup> Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.

<sup>25</sup> Sentencia Civil Nº 59/2015, Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1, Rec 2199/2013 de 30 de Marzo de 2015

Complementando lo dicho, y en adición a lo ya expuesto con bastante anterioridad, al fin y al cabo, el patrimonio de una persona es suyo, es su propiedad, y por lo tanto, debería de poder hacer lo que él quisiera con éste tras su muerte, como dárselo a sus hijos, dárselo todo a un hijo, o donarlo completamente, entre infinidad de posibilidades. Aunque, en ciertos supuestos, es razonable y lógico que exista una norma que, preceptivamente, obligue a dar el haber hereditario a sus hijos o demás parientes según un orden establecido en la Ley, como podría ser en el caso de no haber hecho un testamento.

## Controversia sobre el significado de Familia

Entre uno de los puntos que destaco en contra de la institución de la legítima hereditaria, es el correspondiente a la controversia que puede generar el significado del término “Familia”, la cual es definida según la RAE<sup>26</sup> como “Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas” y como “Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje”. Además, es una institución con protección constitucional<sup>27</sup>, estando regulada en el Artículo 39.1 de la Constitución Española: “Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia”.

También, por otro lado, se halla regulada en el Código Civil, en el cual en diversidad de Artículos se encuentran regulados asuntos concernientes a la Familia<sup>28</sup>, como lo es la filiación, la paternidad, el matrimonio, las obligaciones de alimentos entre parientes, las sucesiones hereditarias, entre otras.

Es bien sabido que, la familia<sup>29</sup> se considera como el núcleo primario que está compuesto por personas unidas por los vínculos sociales más fuertes, como el conyugal, filiación o de parentesco, considerándose como la célula natural y fundamental, o que, tradicionalmente, la familia<sup>30</sup> fue siempre la unión de un hombre y una mujer y sus respectivos descendientes, además del resto de individuos que tengan parentesco con éstos.

En los últimos tiempos, este concepto fue ampliado, sobre todo en Occidente, a través de la incorporación de diferentes leyes que lograron ampliar este significado tan estricto, siendo válida la familia formada por personas homosexuales o teniendo la consideración de hijo una persona adoptada o incluso la posibilidad del divorcio. Entre las diversas reformas a destacar, entre las más actuales están la “Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el

---

<sup>26</sup> Real Academia Española.

<sup>27</sup> Constitución Española.

<sup>28</sup> Código Civil.

<sup>29</sup> Manuel Peña Bernaldo de Quirós, Derecho de Familia, Título Primero “La Familia”, Página 11-12, Madrid, 1989.

<sup>30</sup> Bernardo Moreno Quesada, José Manuel González Porras, Juan Miguel Ossorio Serrano,... Curso de Derecho Civil IV, Derechos de Familia y Sucesiones, Capítulo 1 “La Familia y el Derecho de Familia”, Página 33-41, 8º Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.

Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio” o la “Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio”.

Además, existen multitud de tipos de familias, como la nuclear (Padres e hijos), la polinuclear (Varias familias nucleares), extensa (Individuos provenientes de un tronco común, más o menos próximo, que mantienen relaciones frecuentes), entre otros tipos de familias.

Más allá de todos estos avances sociales, desde el punto de vista social-cultural, y cada vez más, la gente, entre la cual yo me incluyo, muchas veces no consideramos únicamente familia a aquellos que posean nuestra sangre, es decir que sean parientes consanguíneos, o aunque lo sean por afinidad, sino que, también, en muchas ocasiones, equiparamos como un miembro de la familia a un amigo, e incluso, a veces, colocándole en una posición superior que a la de otros familiares consanguíneos, debido al afecto y la cercanía que se puede tener con alguien con el pasar de los años.

Mismamente, como ejemplo de ello, se puede mencionar una noticia del periódico peruano Trome, en fecha de 13 de Junio de 2017<sup>31</sup>, en el cual se cita que, un nuevo estudio de la Universidad Estatal de Michigan (EE.UU.), publicado en Personal Relationships, mediante una encuesta a casi 300.000 personas, de cerca de 100 países diferentes, concluyeron que las amistades poseen un mayor valor emocional a medida que avanza la edad, incluso teniendo un beneficio positivo para nuestra salud, siendo el bienestar nuestro mayor que si sólo se tuviera el apoyo familiar, además, teniendo poca influencia sobre nuestro bienestar los parientes menos cercanos.

A partir de ahí, es donde creo que podría haber un conflicto con la Legítima, puesto que, como ya se ha explicado, únicamente son herederos forzosos los hijos, descendientes, ascendientes y el cónyuge viudo. Hoy día, con los cambios y avances sociales, sobre todo, en las relaciones humanas, podría dar lugar a

---

<sup>31</sup> “Familia vs. amigos: ¿Quiénes son más importantes? La ciencia lo explica”, Periódico TROME de Perú, 13 de Junio de 2017.

diferentes tensiones a la hora de repartir la Herencia, puesto que la amistad se concibe como el vínculo de afecto entre personas que no pertenecen a la unión familiar, y es por ello que esto ocasionaría problemas, ya que no se incluye a los amigos como legitimarios de una herencia, pero es probable que un causante considere a una persona amiga suya más cercana a sus círculos afectivos que a otra persona familiar suya. Por todo ello, desde mi punto de vista, creo que la Institución de la Legítima fue creada en una época donde la concepción de la amistad y la familia no es la misma que en la actualidad, y considero que en cierto punto es retrógrada, debido a que se centra en el concepto estricto de familia, es decir, entre personas consanguíneas, excluyendo la posibilidad de inclusión de otras personas con las que un testador podría tener mayor afectividad.

Volviendo a exponer un ejemplo ya dicho, y que, desgraciadamente, suele suceder con bastante frecuencia, podría darse el caso de que una persona anciana viva sola, sin que sus hijos durante años le visiten, y debido a diversas circunstancias podría necesitar de la ayuda de un tercero para vivir, pudiendo tener un amigo que, voluntariamente, acepte cuidarlo y vivir con él. Siguiendo con el ejemplo, aunque no estén casados o tenga alguna relación sentimental de pareja ni ninguna relación de acogimiento o similares, sino, únicamente, de amistad, ésta persona, en principio, solo podría heredar un tercio de la Herencia (Tercio de Libre Disposición) si el causante, amigo suyo, quisiera, mientras que, el resto del haber hereditario iría de forma obligatoria a sus descendientes, que en este supuesto no han mantenido contacto por bastantes años con el difunto, quien, debido a eso, no quisiera dar nada de la herencia a sus hijos, sino que preferiría dárselo todo a su amigo, quien cuidó de él, y podría ser considerado como un familiar, incluso teniéndole mayor afecto que a sus propios hijos ausentes, que, únicamente, pretenden cobrar la herencia dejada por su difunto padre.

Por último, y resumiendo lo expuesto, creo que la Institución de La Legítima es bastante conservadora, además de limitar la elección en cuanto a la posibilidad de disponer de un patrimonio tras el fallecimiento de una persona. Es por todo ello que considero que debería de existir un cambio, que se amolde a la

actualidad, a los cambios sociales existentes y venideros, puesto que El Derecho se crea y se modifica de acuerdo a cada sociedad, teniendo como objetivo la regulación de las relaciones sociales a través de un conjunto de principios y normas<sup>32</sup>, y por ende, deben de existir modificaciones para que se adecua a la época en la cual ha de ser regulada por éste.

---

<sup>32</sup> Real Academia Española.

## **Legítima Hereditaria en otras Comunidades Autónomas**

Tras haber analizado la Institución de la Legítima Hereditaria en el régimen común en España, cabe destacar y explicar cómo ésta figura jurídica es regulada en otras Comunidades Autónomas, que poseen su propia legislación civil en ésta y otras materias, además de tener también causas de desheredación e indignidad para suceder. Las Comunidades Autónomas, cuyas legislaciones serán expuestas y analizadas, son: Aragón, Islas Baleares, Cataluña, Galicia, la Comunidad Foral de Navarra y el País Vasco.

### **Aragón**

En el Código del Derecho Foral de Aragón<sup>33</sup>, la figura de la Legítima se halla regulada en el Libro Tercero, Título VI, Capítulo Primero, en los Artículos 486 y siguientes.

Ya en el primer Artículo, dentro de éste Capítulo, especifica que La Legítima se compone de la mitad (1/2) del caudal relicto, debiendo de recaer en descendientes, de cualquier grado, del causante, que son los únicos legitimarios.

Dentro del segundo apartado del Artículo 486, dice que la “legítima colectiva puede distribuirse, igual o desigualmente, entre todos o varios de tales descendientes, o bien atribuirse a uno solo. Si no se ha distribuido o atribuido de otra manera, la legítima colectiva se entiende distribuida entre los legitimarios de grado preferente conforme a las reglas de la sucesión legal.”

Es decir, la mitad (1/2) del haber hereditario conforma la Legítima Hereditaria, la cual, únicamente, es para los descendientes, pudiendo repartirla de la forma en la que el causante quiera, y la otra mitad (1/2) es de libre disposición para el testador.

---

<sup>33</sup> Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas

Por otro lado, en este código también se recogen las causas de indignidad, en su Artículo 328: “Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

a) Los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes.

b) El que fuere condenado por haber atentado contra la vida del causante, de su cónyuge, descendientes o ascendientes, contra la vida del fiduciario o contra la vida de otro llamado a la herencia cuya muerte favorezca en la sucesión al indigno.

c) El que fuere condenado a pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de patria potestad o autoridad familiar, tutela, guarda o acogimiento familiar, en las sucesiones de las personas sobre las que versará la pena y sus descendientes.

d) El que fuere condenado por acusación o denuncia falsa contra el causante o el fiduciario, en relación con un delito para el cual la ley señale una pena grave.

e) El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del causante, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio.

f) El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al causante o al fiduciario a otorgar, revocar o modificar las disposiciones sucesorias.

g) El que por iguales medios impidiera a otro otorgar pacto sucesorio, testamento o acto de ejecución de la fiducia, o revocar o modificar los que tuviese hechos, o suplantare, ocultare o alterare otros posteriores.”

Además, se recogen también las causas legales de desheredación, en concreto, en su Artículo 510 se dispone que “Son causas legales de desheredación:

- a) Las de indignidad para suceder.
  
- b) Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.
  
- c) Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente, así como a su cónyuge, si éste es ascendiente del desheredado.
  
- d) Haber sido judicialmente privado de la autoridad familiar sobre descendientes del causante por sentencia fundada en el incumplimiento del deber de crianza y educación.”

En su Artículo 511 se recogen los efectos de la desheredación, la cual priva al desheredado de la condición de legitimario y de las atribuciones sucesorias que le correspondan por cualquier título, excepto de las voluntarias posteriores a la desheredación, además, extingue la legítima colectiva si no hubiera otros descendientes que conserven la condición de legitimarios, y la reconciliación posterior entre el disponente y el desheredado o el perdón de aquél a éste, privan al disponente del derecho a desheredar y dejan sin efecto la desheredación ya hecha.

En resumen, en Aragón, la Legítima se compone de la mitad (1/2) del caudal relicto del causante, pudiendo repartirlo de la manera que quiera éste entre los legitimarios, que son, únicamente, sus descendientes, mientras que, la otra mitad (1/2), es de libre disposición.

## Islas Baleares

En las Islas Baleares, es de aplicación la compilación del derecho civil de las Islas Baleares<sup>34</sup>, aunque existe un régimen diferente entre las diversas islas existentes. En su Libro I se regulan las disposiciones aplicables en la Isla de Mallorca, y en su Título II, Capítulo III y sección 4º se halla regulado las Legítimas, especificando en su Artículo 41 que “Son legitimarios, en los términos que resultan de los artículos siguientes:

1.º Los hijos y descendientes por naturaleza, matrimoniales y no matrimoniales, y los adoptivos.

2.º Los padres, por naturaleza o adopción.

3.º El cónyuge viudo.”

En su Artículo 42 se cita que “Constituye la legítima de los hijos, por naturaleza y adoptivos y, en representación de los premuertos, de sus descendientes de las clases indicadas, la tercera parte del haber hereditario si fueren cuatro o menos de cuatro, y la mitad si excedieren de este número.”

Por otra parte, en su Artículo 43 se dice que “a falta de las personas enumeradas en el artículo anterior, son legitimarios:

a) En la sucesión del hijo matrimonial, sus padres.

b) En la del hijo no matrimonial, los padres que le hubieren reconocido o hayan sido judicialmente declarados como tales.

c) En la del hijo adoptivo, los padres adoptantes.

Constituye su legítima la cuarta parte del haber hereditario. Concurriendo ambos padres se dividirá entre ellos por mitad y si alguno hubiere premuerto corresponderá íntegra al sobreviviente.”

Por último, en su Artículo 7 bis se recogen las causas de Indignidad:

---

<sup>34</sup> Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares.

“1. Son indignos para suceder:

a) Los condenados en juicio penal por sentencia firme por haber atentado contra la vida o por lesiones graves contra el causante, su cónyuge, su pareja estable o de hecho o alguno de sus descendientes o ascendientes.

b) Los condenados en juicio penal por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, su pareja estable o de hecho o alguno de sus descendientes o ascendientes.

c) Los privados por sentencia firme de la patria potestad, tutela, guarda o acogida familiar por causa que les sea imputable, respecto del menor o discapacitado causante de la sucesión.

d) Los condenados por sentencia firme a pena grave por delitos contra los deberes familiares en la sucesión de la persona agraviada.

e) Los que hayan acusado al causante de delito para el que la ley señale pena grave, si es condenado por denuncia falsa.

f) Los que hayan inducido u obligado al causante a otorgar, revocar o modificar las disposiciones sucesorias, o le hayan impedido otorgarlas, modificarlas o revocarlas.

g) Los que destruyan, alteren u oculten cualquier disposición mortis causa otorgada por el causante.

h) En la sucesión de las personas con discapacidad, los que no hayan prestado las atenciones debidas en concepto de alimentos.”

En su apartado tercero se especifica que las causas de indignidad del apartado 1 son también justas causas de desheredación, mientras que en su cuarto apartado se expresa que en los demás casos se aplica, supletoriamente, el Código Civil.

En el Libro II se encuentran reguladas las disposiciones aplicables a la Isla de Menorca, y en concreto, en el Artículo 65 se expresa que “En la isla de Menorca rige lo dispuesto en el libro I de esta Compilación, a excepción de los artículos 54 a 63.”

Por último, en el Libro III se encuentran las disposiciones aplicables a las Islas de Ibiza y Formentera, en concreto en su Título II, Capítulo VI. En el Artículo 79 se expresa que: “Son legitimarios:

A) Los hijos y descendientes por naturaleza, matrimoniales y no matrimoniales, y los adoptivos.

B) Los padres, por naturaleza y adopción.

La legítima de los descendientes está constituida por la tercera parte del haber hereditario si fueren cuatro o menos de cuatro, y por la mitad de la herencia si excediesen de este número. Los hijos se contarán por cabezas y los demás descendientes por estirpes. Las dos terceras partes o la mitad restantes, según los casos, serán de libre disposición.”

Por último, en su Artículo 69 bis se recogen las causas de indignidad, que son exactamente las mismas que en las mencionadas en las otras Islas en su Artículo 7 bis.

En resumen, en las Islas de Mallorca y Menorca la legítima de los hijos es de un tercio ( $1/3$ ) de la herencia, si son 4 o menos hijos, y de la mitad ( $1/2$ ) si son más de 4, y en los padres es de un cuarto ( $1/4$ ), en ausencia de hijos, mientras que al cónyuge viudo le corresponde la mitad ( $1/2$ ) de la herencia si concurre con hijos, y de dos tercios ( $2/3$ ) si concurre con los padres, y en defecto de ambos, le corresponde el usufructo universal, mientras que, en las Islas de Ibiza y Formentera la legítima de los hijos es un tercio ( $1/3$ ) de la herencia si son 4 o menos, y la mitad ( $1/2$ ) si son más de 4, como en las otras Islas, aunque la legítima de los padres es la mitad ( $1/2$ ) de la herencia, aunque si concurre con el cónyuge viudo es de un tercio ( $1/3$ ).

## Cataluña

En Cataluña, la Legítima Hereditaria se halla regulada en el Código Civil de Cataluña, en concreto, en su Libro Cuarto<sup>35</sup>, relativo a las sucesiones, en el Título V, Capítulo I.

En su Artículo 451-3 se habla sobre la Legítima de los descendientes y derecho de representación, exponiendo que:

“1. Son legitimarios todos los hijos del causante por partes iguales.

2. Los hijos premuertos, los desheredados justamente, los declarados indignos y los ausentes son representados por sus respectivos descendientes por estirpes.

3. El derecho de representación sólo tiene por objeto el derecho a la legítima y no se extiende a las atribuciones patrimoniales que el causante haya ordenado a favor del representado, salvo que el representante haya sido llamado por vía de sustitución.

4. En caso de adopción de hijos del cónyuge o de la persona con quien el adoptante convive en relación de pareja con carácter estable, el adoptado no es legitimario del progenitor de origen sustituido por la adopción y, si este ha muerto, tampoco lo es, por derecho de representación, en la sucesión de los ascendientes de este. La misma regla se aplica en la adopción de huérfanos por parientes dentro del cuarto grado respecto a la sucesión de los ascendientes de la rama familiar en que no se ha producido la adopción.”

En cuanto a la Legítima de los progenitores, se cita en el Artículo 451-4 que:

“1. Si el causante no tiene descendientes que le hayan sobrevivido, son legitimarios los progenitores por mitad. Estos no tienen derecho a legítima si el causante tiene descendientes pero han sido desheredados justamente o declarados indignos.

---

<sup>35</sup> Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.

2. Si solo sobrevive un progenitor o la filiación solo está determinada respecto a un progenitor, le corresponde el derecho de legítima íntegramente. Si sobreviven los dos pero uno de ellos ha sido desheredado justamente o ha sido declarado indigno, la legítima corresponde solo al otro. En este caso, debe aplicarse lo establecido por el artículo 451-6.”

En el Artículo 451-5 se regula la cuantía de la legítima, expresando que es la cuarta parte (1/4) de la cantidad base que resulta de aplicar unas reglas predispuestas en éste código.

En el Artículo 452-1 se regula el derecho a la cuarta viudal, citándose que:

“1. El cónyuge viudo o el conviviente en unión estable de pareja que, con los bienes propios, los que puedan corresponderle por razón de liquidación del régimen económico matrimonial y los que el causante le atribuya por causa de muerte o en consideración a esta, no tenga recursos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades tiene derecho a obtener en la sucesión del cónyuge o conviviente premuerto la cantidad que sea precisa para atenderlas, hasta un máximo de la cuarta parte del activo hereditario líquido, calculado de acuerdo con lo establecido por el artículo 452-3.

2. Para determinar las necesidades del cónyuge o del conviviente acreedor, debe tenerse en cuenta el nivel de vida de que disfrutaba durante la convivencia y el patrimonio relicto, así como su edad, el estado de salud, los salarios o rentas que esté percibiendo, las perspectivas económicas previsibles y cualquier otra circunstancia relevante.”

Por un lado, en el Artículo 451-17 se hallan las causas de desheredación, por la cual “El causante puede privar a los legitimarios de su derecho de legítima si en la sucesión concurre alguna causa de desheredación.”

Son causas de desheredación:

“a) Las causas de indignidad establecidas por el artículo 412-3.

b) La denegación de alimentos al testador o a su cónyuge o conviviente en unión estable de pareja, o a los ascendientes o descendientes del testador, en los casos en que existe la obligación legal de prestárselos.

c) El maltrato grave al testador, a su cónyuge o conviviente en unión estable de pareja, o a los ascendientes o descendientes del testador.

d) La suspensión o la privación de la potestad que correspondía al progenitor legítimo sobre el hijo causante o de la que correspondía al hijo legítimo sobre un nieto del causante, en ambos casos por causa imputable a la persona suspendida o privada de la potestad.

e) La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legítimo, si es por una causa exclusivamente imputable al legítimo.”

En su Artículo 451-18 se encuentran los requisitos de la desheredación, la cual debe hacerse en testamento, codicilo o pacto sucesorio y requiere la expresión de una de las causas tipificadas por el artículo 451-17 y la designación nominal del legítimo desheredado, sin poder ser ni parcial ni condicional.

En este punto, como se ha dicho anteriormente, es destacable la inclusión del maltrato psicológico como causa tasada y lícita para poder proceder a la desheredación, que en el Régimen Común no se encuentra regulada, sino que se introdujo mediante la vía jurisprudencial en los últimos años.

En cuanto a la reconciliación y perdón, en el Artículo 451-19 se expresa que:

“1. La reconciliación del causante con el legítimo que ha incurrido en causa de desheredación, siempre y cuando sea por actos indudables, y el perdón concedido en escritura pública dejan sin efecto la desheredación, tanto si la reconciliación o el perdón son anteriores a la desheredación como si son posteriores.

2. La reconciliación y el perdón son irrevocables.”

Por otro lado, en cuanto a la Indignidad sucesoria, el Artículo 412-3 cita expresamente que son indignos de suceder:

a) “El que ha sido condenado por sentencia firme dictada en juicio penal por haber matado o haber intentado matar dolosamente al causante, su cónyuge, la persona con quien convivía en pareja estable o algún descendiente o ascendiente del causante.

b) El que ha sido condenado por sentencia firme dictada en juicio penal por haber cometido dolosamente delitos de lesiones graves, contra la libertad, de torturas, contra la integridad moral o contra la libertad e indemnidad sexuales, si la persona agravada es el causante, su cónyuge, la persona con quien convivía en pareja estable o algún descendiente o ascendiente del causante.

c) El que ha sido condenado por sentencia firme dictada en juicio penal por haber calumniado al causante, si lo ha acusado de un delito para el que la ley establece una pena de cárcel no inferior a tres años.

d) El que ha sido condenado por sentencia firme en juicio penal por haber prestado falso testimonio contra el causante, si le ha imputado un delito para el que la ley establece una pena de cárcel no inferior a tres años.

e) El que ha sido condenado por sentencia firme dictada en juicio penal por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares, en la sucesión de la persona agravada o de un representante legal de esta.

f) Los padres que han sido suspendidos o privados de la potestad respecto al hijo causante de la sucesión, por una causa que les sea imputable.

g) El que ha inducido al causante de forma maliciosa a otorgar, revocar o modificar un testamento, un pacto sucesorio o cualquier otra disposición por causa de muerte del causante o le ha impedido hacerlo, así como el que, conociendo estos hechos, se ha aprovechado de los mismos.

h) El que ha destruido, escondido o alterado el testamento u otra disposición por causa de muerte del causante.”

En relación al Artículo 412-4, se expresa que:

“1. Las causas de indignidad sucesoria no producen efectos:

a) Si el causante otorga la disposición a favor del indigno conociendo la causa de indignidad.

b) Si el causante, conociendo la causa de indignidad, se reconcilia con el indigno por actos indudables o lo perdona en escritura pública.

c) En las disposiciones hechas en pacto sucesorio, si la facultad de revocación atribuida al causante caduca.

2. La reconciliación y el perdón son irrevocables.”

En resumen, en la Comunidad Autónoma de Cataluña, los legitimarios son los hijos del causante, teniendo derecho a una cuarta parte (1/4) del haber hereditario, mientras que los padres (Únicos ascendientes en poder ser legitimarios), en ausencia de hijos del causante, poseen el derecho a obtener la mitad (1/2) de la herencia, y el cónyuge viudo tiene derecho al cuarto viudal si se cumplen los requisitos exigidos en la Ley.

## **Galicia**

En Galicia, es de aplicación la Ley de derecho civil de Galicia<sup>36</sup>, y La Legítima se encuentra regulada en su Título X, Capítulo V, en la Sección primera.

En el Artículo 238 se expresa que son legitimarios:

“1.º Los hijos y descendientes de hijos premuertos, justamente desheredados o indignos.

2.º El cónyuge viudo no separado legalmente o de hecho.”

En cuanto a legítima de los descendientes, la constituye la cuarta parte (1/4) del valor del haber hereditario líquido que, determinado conforme a las reglas de esta sección, se dividirá entre los hijos o sus linajes, según el Artículo 243.

En cuanto a La Legítima del cónyuge viudo, según el Artículo 253, si éste concurriese con descendientes del causante, le corresponde en concepto de legítima el usufructo vitalicio de una cuarta parte (1/4) del haber hereditario fijado conforme a las reglas del artículo 245, mientras que, según el Artículo 254, si no concurriese con descendientes, el cónyuge viudo tendrá derecho al usufructo vitalicio de la mitad (1/2) del capital.

En cuanto a la Desheredación, se cita en el Artículo 262 que:

“1. El desheredamiento justo de un legitimario priva a este de su legítima.

2. Para que sea justo, el desheredamiento habrá de hacerse en testamento, con expresión de la causa del mismo. Si la persona desheredada la negara, corresponde al heredero del testador la carga de probarla.”

En cuanto a las justas causas para desheredar a cualquier legitimario, en el Artículo 263 se expresa que son:

“1.ª Haberle negado alimentos a la persona testadora.

---

<sup>36</sup> Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia.

2.<sup>a</sup> Haberla maltratado de obra o injuriado gravemente.

3.<sup>a</sup> El incumplimiento grave o reiterado de los deberes conyugales.

4.<sup>a</sup> Las causas de indignidad expresadas en el artículo 756 del Código civil.”

Por último, la persona desheredada injustamente conserva su derecho a la legítima, según el Artículo 264, mientras que, según el Artículo 265, la reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a éste del derecho de desheredar, dejando sin efecto el desheredamiento hecho.

En resumen, en Galicia los legitimarios son los hijos y descendientes de hijos premuertos, teniendo el derecho a obtener un cuarto (1/4) de la Herencia, mientras que al cónyuge viudo le corresponde el usufructo de un cuarto (1/4) del haber hereditario, si concurre con estos, pero a falta de estos, le corresponde el usufructo vitalicio de la mitad (1/2) de la herencia.

## Navarra

En la Comunidad Foral de Navarra, es de aplicación la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra<sup>37</sup>, y en cuanto a la Legítima Hereditaria, ésta se halla regulada en el Libro Tercero, Título X, Capítulo II, expresándose en el Artículo 267 que “la legítima navarra consiste en la atribución formal a cada uno de los herederos forzosos de cinco sueldos «febles» o «carlines» por bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles. Esta legítima no tiene contenido patrimonial exigible ni atribuye la cualidad de heredero, y el instituido en ella no responderá en ningún caso de las deudas hereditarias ni podrá ejercitar las acciones propias del heredero.”

En cuanto a los legitimarios, en el Artículo 268 dice que son:

“1. Los hijos matrimoniales, los no matrimoniales y los adoptados con adopción plena.

2. En defecto de cualquiera de ellos, sus respectivos descendientes de grado más próximo.”

En cuanto a la desheredación, se hace una sucinta referencia a ello, en el Artículo 270, el cual expresamente dice que “ Serán justas causas de desheredación las comprendidas en los artículos 852 y 853 del Código Civil.”

En resumen, en Navarra los legitimarios son los hijos, y en su defecto los descendientes de grado más próximo. La Legítima no tiene carácter económico, e incluso, teniendo el testador la posibilidad de no dejarles nada a sus hijos, pero para ello debe nombrarles en testamento.

---

<sup>37</sup> Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

## País Vasco

En Euskadi, es de aplicación el Derecho Civil Vasco<sup>38</sup>, y en concreto, la Legítima se regula en el Título II, Capítulo II, en su Sección Primera.

En su Artículo 48 se cita que:

“1. La legítima es una cuota sobre la herencia, que se calcula por su valor económico, y que el causante puede atribuir a sus legitimarios a título de herencia, legado, donación o de otro modo.

2. El causante está obligado a transmitir la legítima a sus legitimarios, pero puede elegir entre ellos a uno o varios y apartar a los demás, de forma expresa o tácita.

3. La omisión del apartamiento equivale al apartamiento tácito.

4. La preterición, sea o no intencional, de un descendiente heredero forzoso, equivale a su apartamiento.

5. La legítima puede ser objeto de renuncia, aun antes del fallecimiento del causante, mediante pacto sucesorio entre el causante y el legitimario. Salvo renuncia de todos los legitimarios, se mantendrá la intangibilidad de la legítima para aquéllos que no la hayan renunciado.”

En cuanto a los legitimarios, en el Artículo 47 se expresa que “Son legitimarios: los hijos o descendientes en cualquier grado y el cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho por su cuota usufructuaria, en concurrencia con cualquier clase de herederos.”

La cuantía de la legítima de los hijos o descendientes es de un tercio (1/3) del caudal hereditario, según el Artículo 49, mientras que, en el Artículo 56 se expresa la intangibilidad de la legítima.

En relación al apartamiento y preterición de legitimarios, según el Artículo 51:

---

<sup>38</sup> Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

“1. El causante podrá disponer de la legítima a favor de sus nietos o descendientes posteriores, aunque vivan los padres o ascendientes de aquéllos.

2. La preterición de todos los herederos forzosos hace nulas las disposiciones sucesorias de contenido patrimonial.

3. El heredero forzoso apartado expresa o tácitamente conserva sus derechos frente a terceros cuando el testamento lesione la legítima colectiva.”

En relación a la Legítima del cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho, según el Artículo 52:

“1. El cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho tendrá derecho al usufructo de la mitad de todos los bienes del causante si concurriere con descendientes.

2. En defecto de descendientes, tendrá el usufructo de dos tercios de los bienes.”

En adición a lo anterior, el Artículo 54 dispone que “el cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho, además de su legítima, tendrá un derecho de habitación en la vivienda conyugal o de la pareja de hecho, mientras se mantenga en estado de viudedad, no haga vida marital ni tenga un hijo no matrimonial o no constituya una nueva pareja de hecho.”

Es destacable mencionar a la aplicación del derecho civil en el valle de Ayala en Álava, ya que según el Artículo 88 “el Derecho civil propio del valle de Ayala rige en los términos municipales de Ayala, Amurrio y Okondo, y en los poblados de Mendieta, Retes de Tudela, Santa Coloma y Sojoguti del municipio de Artziniega.” En su Artículo 89 se regula la Libertad de testar en el valle de Ayala, expresando que:

“1. Los que ostenten la vecindad civil local ayalesa pueden disponer libremente de sus bienes como quisieren y por bien tuvieren por testamento, donación o pacto sucesorio, a título universal o singular, apartando a sus legitimarios con poco o mucho.

2. Se entiende por legitimarios los que lo fueren con arreglo al artículo 47 de esta ley.”

Por último, destacar que en el Artículo 100 se regula el pacto sucesorio, mencionándose que:

“1. Mediante pacto sucesorio el titular de los bienes puede disponer de ellos mortis causa.

2. También mediante pacto se puede renunciar a los derechos sucesorios de una herencia o de parte de ella, en vida del causante de la misma. Del mismo modo, cabe disponer de los derechos sucesorios pertenecientes a la herencia de un tercero con consentimiento de éste.

3. Para la validez de un pacto sucesorio se requiere que los otorgantes sean mayores de edad.

4. Los pactos sucesorios habrán de otorgarse necesariamente en escritura pública.”

En cuanto a la revocación del pacto sucesorio, en el Artículo 108 se expresa que “los instituyentes pueden revocar la designación:

1. Por las causas pactadas.

2. Por incumplimiento grave de las cargas o condiciones establecidas.

3. Por haber incurrido el instituido en causa de indignidad o desheredación.

4. Por conducta del instituido que impida la normal convivencia familiar.

5. En los casos de nulidad matrimonial, separación o divorcio de los instituidos, o extinción de la pareja de hecho, cuando el pacto sucesorio se haya otorgado en atención a ese matrimonio o pareja de hecho. Se exceptúa, en el caso de la pareja de hecho, que su extinción haya ocurrido por contraer matrimonio entre los mismos miembros de la pareja.”

Por otro lado, en relación a la resolución del pacto sucesorio, se dice en el Artículo 109 que “se resolverá la designación sucesoria:

1. Por cumplimiento de la condición resolutoria a la que estaba sujeta.

2. Por fallecimiento del instituido sin dejar descendientes o, aun dejándolos, no operase la transmisión prevista en el artículo 106.

3. Por acuerdo entre los otorgantes formalizado en escritura pública.”

En resumen, en Euskadi son legitimarios los hijos o descendientes, teniendo derecho a un tercio ( $1/3$ ) del haber hereditario, mientras que el cónyuge viudo o superviviente de la pareja de hecho, si concurre con los anteriores, tiene el derecho al usufructo de la mitad ( $1/2$ ) del haber hereditario, y en defecto de descendientes, el derecho al usufructo de dos tercios ( $2/3$ ) de la herencia, sin perjuicio del derecho de habitación en la vivienda conyugal o de la pareja de hecho, siempre que mantenga la viudedad y no haga vida marital con otra persona.

A modo de conclusión, tras todo lo expuesto y analizado, se concluye que, hay grandes diferencias entre el Régimen Común y los Regímenes Especiales en determinadas Comunidades Autónomas, destacándose, sobre todo, la mayor libertad de testar y menor imposición de legítima a los herederos forzosos, ya que, mientras que en el Código Civil la legítima estricta es de un tercio ( $1/3$ ), siendo la larga de dos tercios ( $2/3$ ), es decir un 66% del haber hereditario, del cual, además, de forma obligatoria ese tercio de mejora va, únicamente, a los hijos, en el resto de las Comunidades Autónomas apenas llega a ese porcentaje del 66% , solamente, al cónyuge viudo, siendo el máximo a los hijos, generalmente, de la mitad ( $1/2$ ) del haber hereditario, un 50%, siendo ,mayormente, de un tercio ( $1/3$ ), un 33%, o un cuarto ( $1/4$ ), un 25% de la masa hereditaria, pudiendo a veces repartirlo de la forma que quiera a los legitimarios (Colectivamente o , exclusivamente, todo a uno, a dos, entre diversas posibilidades), e incluso, zonas territoriales en las cuales existe una libertad absoluta de testar, como en el Valle de Ayala.

Luego de lo manifestado, se deja en claro que, dentro del Régimen Común, La Legítima Hereditaria es más estricta y tradicional en relación a la herencia que ha de ser repartida a los herederos forzosos, mientras que, en los demás

Regímenes Especiales de las Comunidades Autónomas, los cuales son, en varios casos, leyes bastantes modernas, son más liberales en cuanto a la cantidad que ha de ser entregada de forma obligatoria a los legitimarios, siendo en cantidades menores que en el Régimen Común, teniendo por ello el causante una mayor libertad para testar y para decidir a quiénes quiere repartir su patrimonio tras su fallecimiento, e inclusive, en ciertos casos, poseyendo una libertad absoluta para testar, sin limitaciones legales.

## Opiniones a favor y en contra de La Legítima

Llegados a este punto, queda claro que existen una serie de ventajas y desventajas de dicha Institución del Derecho Civil, existiendo diversas opiniones sobre su mantenimiento o posible desaparición.

Por un lado, en cuanto a las opiniones a favor de La Institución de La Legítima, se defiende, sobre todo, que es una figura jurídica que dota de protección a los bienes, derechos y obligaciones de una persona al fallecer, y de forma imperativa cierta parte de ese conjunto patrimonial se transmite a unos herederos forzosos del causante, que forman parte de su familia. Es por ello que la principal razón de su existencia se debe a ser una institución de protección familiar, ya que garantiza que el caudal relicto del fallecido sea transmitido a sus parientes, evitando que sea adquirido por otras personas ajenas. Dicha idea, se puede ver plasmada en la noticia:<sup>39</sup> ¿Por qué es tan complicado desheredar a un hijo? del periódico “El País”, en el cual se explica que, además de la aparición de La Legítima desde la Antigua Roma hasta la anexión de dicho sistema a España, mediante ésta figura, se limita la libertad de testar, garantizando así una protección al patrimonio familiar.

Además, sirve para preservar y garantizar la sucesión en el caso de que, por ejemplo, no haya testamento (Sucesión Abintestato/ Legítima), ya que se establece un orden de prelación, que se encuentra en el Código Civil, en el supuesto de inexistencia de un testamento, y se encuentra regulado en los Artículos 912 y siguientes del Código Civil.

En resumen, aquellos que defienden La Institución de La Legítima, argumentan que es un instrumento jurídico que ampara el patrimonio del difunto y provee de protección a la familia.

Por otro lado, en cuanto a las opiniones en contra de La Institución de La Legítima, se alegan varias razones para su desaparición: Primero que todo, es

---

<sup>39</sup> “¿Por qué es tan complicado desheredar a un hijo?”, Laura Delle Femmine, 12 de Octubre de 2016, Sección Actualidad, Periódico “El País”.

una figura jurídica que lleva bastante tiempo regulada en el Código Civil sin apenas sufrir cambios, creada en una época donde la concepción de la familia y de la sucesión no son las mismas que en la actualidad, ya que El Derecho sirve para regular las relaciones sociales de acuerdo a la época en la cual se sitúe, y por tanto, éste debe de ser modificado y amoldarse a cada etapa. Este motivo lo podemos ver argumentado por Victorio Magariños, notario honorario y académico de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Sevilla, quien en el periódico español El Mundo<sup>40</sup> expuso que, antiguamente, los hijos suponían un sustento a la familia, además de ser la esperanza de vida mucho menor que en la actualidad, y por ello era lógico una institución que dotase de protección a la familia, ya que, generalmente, los hijos continuaban con el trabajo de su padre, no obstante, a día de hoy esto cambió, y por ende, a priori, no tendría sentido que dicha figura jurídica regulase la sucesión.

Por otra parte, La Legítima supone una limitación a la libertad de testar, pues en el Régimen Común dos tercios (2/3) del haber hereditario, preceptivamente por Ley, se transmiten a unos herederos denominados herederos forzosos, y por lo tanto, sobre ese porcentaje, el causante no puede disponer libremente de sus bienes, teniendo, únicamente, un tercio (1/3) de Libre Disposición. En relación a esto, el patrimonio de una persona es suyo, le pertenece, estando esto amparado por el derecho constitucional a la propiedad privada, regulada en el Artículo 33 de la Constitución española, y por ende, cada uno debería de hacer lo que quisiera con sus bienes o derechos, ya que si, en principio, durante su vida puede disponer de ellos libremente, también debería de poderse repartir con libertad tras el fallecimiento. En apoyo a ésta idea, el abogado Tomeu Mateu Vidal dio su opinión al respecto en el Periódico Digital "Ibeconomía"<sup>41</sup>, en el cual argumenta que la sociedad moderna no es igual a la existente en la época de la redacción del Código Civil, de 1889, pareciéndole injusto que se limite la libertad a la hora de la repartición a la herencia, no pudiéndose, por ejemplo, transmitir todo el patrimonio a una entidad caritativa.

---

<sup>40</sup> "Desheredación y libertad de testar", Victorio Magariños, 09 de Septiembre de 2014, Sección Opinión, Periódico "El Mundo".

<sup>41</sup> "La Legítima hereditaria, ¿una figura justa?", Tomeu Mateu Vidal, 13 de Enero de 2015, Sección Actualidad, Periódico "Ibeconomía".

Además, se alega que las causas para desheredar son motivos muy extremos, como el homicidio del testador o lesiones hacia éste, por lo que la posibilidad de desheredar a un legitimario es bastante difícil, pues existen unas causas tasadas y taxativas en el Código Civil para poder proceder a ellos, no pudiendo interpretar de forma extensiva, salvo la introducción, en los últimos años, del maltrato psicológico en el maltrato de obra, mediante la vía de la hermenéutica, estando recogido en el Artículo 853.2 del Código Civil. Mismamente, en el Periódico “El País”, en la noticia titulada “Desheredar, misión imposible”<sup>42</sup>, se expone que éstas causas recogidas en la Ley son en unos supuestos extremos, existiendo otros abusos terribles que no se hallan regulados en el Código Civil y complican la posible desheredación que desea realizar el causante.

Cabe señalar la existencia de ADECES (Asociación pro Derechos Civiles, Económicos y Sociales), en cuya web<sup>43</sup> se observan sus diferentes objetivos: “promover los derechos de los ciudadanos en su más amplio sentido, así como examinar las posibilidades de formular propuestas innovadoras sobre los mismos y, en su caso, plantearlas a través del debate público.” Entre la diversidad de sus fines, es destacable su labor de recogida de firmas para recabar ante al Ministerio de Justicia la supresión de La Legítima.

En resumen, entre las opiniones en contra de ésta Institución Civil, se alega la falta de ajuste al modelo actual familiar y social, siendo una figura arcaica, además de su limitación a la hora de testar y sus causas extremas para poder desheredar.

A modo de conclusión, queda claro que existen más opiniones en contra que a favor de La Legítima, y en aumento con el pasar de los años, siendo por ello bastante probable que ésta cambie en un futuro, o que inclusive, se extinga, debido a que debe de ajustarse a la sociedad moderna.

---

<sup>42</sup> “Desheredar, misión imposible”, Patricia Gosálvez, 31 de Agosto de 2014, Sección Actualidad, Periódico “El País”.

<sup>43</sup> <https://www.adeces.org/objetivos/>.

Desde mi punto de vista, como ya he recalado con anterioridad, pienso que lo mejor sería la disolución de dicha figura jurídica, aunque existiendo una garantía de reparto a la familia en el supuesto de no haberse redactado el testamento, y por ello, dando una libertad absoluta al causante, ya que así se podría adecuar la Institución Sucesoria a la sociedad actual, además de respetarse el derecho a la propiedad privada.

## Conclusiones

Por último, para finalizar este trabajo, expondré unas conclusiones finales sobre este tema que he ahondado, sobre todo, haciendo un resumen final, juntando aquellas conclusiones que he ido sacando a lo largo del trabajo y complementándolas con otras nuevas. Llegados a este punto, es obvio que, existen tanto ventajas como desventajas de ésta figura legal.

Primero, que La Legítima Hereditaria es una institución que es esencial en nuestro ordenamiento jurídico, ya que, proporciona una gran seguridad jurídica sobre aquel patrimonio que posee una persona tras su muerte. En cuanto a los herederos forzosos, en el Régimen Común, se incluye a los hijos y descendientes, respecto de sus padres y ascendientes, a los padres y ascendientes, respecto de sus hijos y descendientes, y a los cónyuges viudos. Además, La Legítima se compone por un tercio (1/3), conocido como Legítima estricta, un tercio (1/3) de Mejora, que junto a la anterior conforman la denominada Legítima Larga (2/3), y que les corresponde a los legitimarios, mientras que, el otro tercio (1/3) del haber hereditario no forma parte de ésta, y se denomina Tercio de Libre Disposición.

Segundo, que, dentro del territorio español, existen unas importantes diferencias entre el Derecho Común y los Regímenes Especiales de varias Comunidades Autónomas, puesto que, el Régimen Común es más conservador, restringiendo en gran medida la capacidad de testar del causante, viéndose limitado a la hora de repartir su herencia, pudiendo, exclusivamente, utilizar un tercio (1/3) del haber hereditario para repartirlo de la forma en el que éste quiera, mientras que, dentro de los regímenes autonómicos, existe una mayor libertad, siendo, por ende, más liberales, y permitiéndole al testador decidir con mayor autonomía a quién quiere repartir sus bienes tras su deceso, ya que, como máximo, sólo el 50% de sus bienes van a sus legitimarios, de los cuales, en varias Comunidades Autónomas se ha excluido a los ascendientes, e incluso, aunque la norma general sea la indisponibilidad de la legítima hereditaria, existen zonas

territoriales en las cuales se permite una libertad de testar absoluta, como en el valle de Ayala.

Tercero, que como se ha podido observar, sobre todo, gracias a las legislaciones recientes dentro de las Comunidades Autónomas, cabe pensar que, en relación al futuro de la institución de la legítima hereditaria, será el de proveer de mayor libertad al causante a la hora de testar y decidir a qué personas les dará su patrimonio, tras su fallecimiento, pudiéndose extinguir en un futuro cercano, debido a los cambios sociales y culturales que están presentes en nuestra sociedad en la actualidad.

Cuarto, que como se ha expuesto, en el Código Civil se puede observar la existencia de una serie de causas tasadas para la desheredación, siendo una lista cerrada y con una interpretación restrictiva. Sin embargo, debido a los cambios en la sociedad y a una necesidad de permitir mayor libertad a la hora de testar, en ciertos supuestos se ha permitido una interpretación expansiva, siendo ejemplo de ello la inclusión del maltrato psicológico en el maltrato de obra como causa lícita de desheredación, puesto que el abandono emocional es bastante común en nuestros días, lamentablemente, y por ello, mediante la vía hermenéutica se ha introducido el menoscabo o injuria a la salud mental del causante como un motivo válido para desheredar.

Quinto, que en relación al significado de "Familia", ha existido un concepto estricto que engloba, solamente, a aquellos parientes consanguíneos o por afinidad, aunque, sin embargo, debido a los cambios culturales, se ha extendido el concepto de familia también a aquellas personas que no pertenecen al linaje consanguíneo o de afinidad de una persona, pero debido a la gran importancia que tienen éstas en la vida de otra persona, son consideradas como "Familia", teniendo incluso mayor importancia éstas en su vida que otras personas que pertenecen al concepto global de familia.

Sexto, como se ha reiterado en diversas ocasiones, el patrimonio de una persona le pertenece a ese individuo, amparado por el derecho constitucional a la propiedad privada, regulada en el Artículo 33 de la Constitución española, y por

lo tanto, a priori, esa persona debería de tener la facultad de decidir y disponer libremente de sus bienes tras su muerte, aunque también, considero que en ciertas ocasiones, como en la sucesión abintestato, es correcto tener una institución que proteja el patrimonio de una persona y éste sea repartido entre sus familiares.

Y Séptimo, por último, La Institución de La Legítima lleva en nuestro ordenamiento jurídico desde hace bastante tiempo, sufriendo apenas cambios desde su creación, no obstante, debido a las nuevas legislaciones autonómicas y a los cambios sociales-culturales, todo indica que el porvenir de la Legítima será el aumento de la libertad de testar, pudiendo los causantes poseer mayor libertad para disponer de sus patrimonios tras sus respectivos decesos, e incluso, el futuro podría deparar la extinción definitiva de dicha institución.

## **Bibliografía**

### **Manuales:**

- José Luis Lacruz Berdejo, Elementos de Derecho Civil V, “Sucesiones”, Tercera Edición, Editorial Dykinson, S.L., Madrid, 2007.
- Bernardo Moreno Quesada, José Manuel González Porras, Juan Miguel Ossorio Serrano,... Curso de Derecho Civil IV, Derechos de Familia y Sucesiones, 8º Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.
- Luis Díez'- Picazo y Antonio Gullón, Sistema de Derecho Civil, Volumen IV, Tomo 2, Duodécima Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2017.
- Miguel Angel Pérez Álvarez,... Curso de Derecho Civil, Tomo V, Derechos de Sucesiones, Reimpresión de la 1º Edición, Editorial Edisofer, S.L., Madrid, 2016.
- Manuel Peña Bernaldo de Quirós, Derecho de Familia, Madrid, 1989.

### **Legislaciones:**

- Código Civil.
- Constitución española.
- Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

- Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares.
- Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.
- Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia.
- Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.
- Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

#### **Sentencias:**

- Sentencia Civil Nº 258/2014, Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1, Rec 1212/2012 de 03 de Junio de 2014.
- Sentencia Civil Nº 59/2015, Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1, Rec 2199/2013 de 30 de Marzo de 2015.

#### **Otros:**

- Real Academia Española.
- “Familia vs. amigos: ¿Quiénes son más importantes? La ciencia lo explica”, Periódico TROME de Perú, de 13 de Junio de 2017.
- “¿Por qué es tan complicado desheredar a un hijo?”, Laura Delle Femmine, Sección Actualidad, Periódico “El País”, de 12 de Octubre de 2016.
- “Desheredación y libertad de testar”, Victorio Magariños, Sección Opinión, Periódico “El Mundo”, de 09 de Septiembre de 2014.

- “La Legítima hereditaria, ¿una figura justa?”, Tomeu Mateu Vidal, Sección Actualidad, Periódico “Ibeconomía”, de 13 de Enero de 2015.
- “Desheredar, misión imposible”, Patricia Gosálvez, Sección Actualidad, Periódico “El País”, de 31 de Agosto de 2014.
- [www.adeces.org](http://www.adeces.org).